



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SSI-RA-029/2001

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROMOVENTE: MIGUEL JUÁREZ AVILA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:.- SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

-----Zacatecas, Zacatecas. a ocho (08) de Agosto del dos mil uno-----

--- **VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACION** marcado con el número de expediente SSI-RA-029/2001, promovido por el C. **MIGUEL JUÁREZ AVILA**, en su carácter de representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, contra la resolución de la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, de fecha veinticuatro (24) de julio del año en curso dentro del expediente SPI-RI-029/2001, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el recurrente, impugnando el resultado del computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, y en especial al candidato a Presidente Municipal, mismos que se efectuaron el día cuatro del mes próximo pasado, y,-----

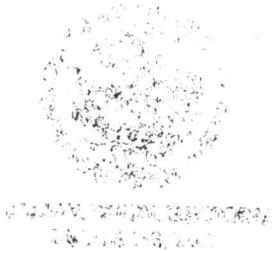
-----**RESULTANDOS**-----

-----**PRIMERO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que el día siete de julio del año en curso se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, el C. Miguel Juárez Ávila en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo Recurso de Inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática. En tal escrito el recurrente expresa como agravios las circunstancias de que el candidato a Presidente Municipal, Andrés Bermúdez Viramontes, no cumple con los requisitos de elegibilidad para dicho cargo. Se basa para ello primordialmente en sostener que tal persona a manifestado en varias ocasiones y además en forma pública que ha adquirido tanto la nacionalidad como la ciudadanía de los Estados Unidos de Norteamérica, cuestión que lo imposibilita para cumplir con los dos primeros requisitos que señala el artículo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-029/2001



118 en su fracción III de la Constitución Local, para ser Presidente Municipal, tales exigencias son las de ser ciudadano zacatecano y vecino del municipio respectivo con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección. Sobre esa circunstancia el recurrente expresa varias situaciones de agravio y señala varios preceptos legales tanto de la Constitución Federal, de la Local, de la Ley de Nacionalidad y del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Para robustecer sus afirmaciones ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, el día miércoles cuatro de julio del año en curso.
2. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del certificado de nacionalidad mexicana a favor del señor Andrés Bermúdez Viramontes, para lo cual solicitó a la Sala de Primera Instancia de este Tribunal requiriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Republica a efecto de que le envíe el certificado de referencia.
3. La presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del partido recurrente.

----- **SEGUNDO.**- Una vez llevada a cabo la substanciación del expediente, en fecha veinticuatro (24) de julio del año en curso, se dictó la sentencia correspondiente, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Integrantes de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal. En dicha resolución se estableció en el considerando sexto lo siguiente: “ **A juicio de la suscrita las pretensiones del recurrente y los agravios que hace valer en su escrito de inconformidad no son totalmente fundados; por lo que la resolución de la Autoridad Responsable DEBE LEGALMENTE QUEDAR FIRME Y COMO AL EFECTO SE CONFIRMA LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA AL AYUNTAMIENTO REGISTRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESIDIDA POR EL C. ANDRÉS BERMÚDEZ VIRAMONTES QUIEN FUE POSTULADO PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y POR EL C. ISMAEL SOLIS MARES COMO PRESIDENTE SUPLENTE**”.

Con base en dicho considerando, en el punto resolutivo tercero se concluye confirmando el acto de la autoridad responsable consistente en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-029/2001

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas.

- - - - **TERCERO.**- Contra dicha sentencia, en fecha veintisiete (27) de julio del año que transcurre se presentó el profesor Miguel Juárez Ávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo **recurso de apelación**. A través del cual hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

1.- Que la sentencia recurrida esta carente de fundamentación y motivación, dado que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas en el que se indica que las sentencias deberán estar fundadas y dictarse en base a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley conforme a los principios generales del derecho.

2.- Que el C. Andrés Bermúdez Viramontes no tiene la nacionalidad mexicana y por consecuencia tampoco la ciudadanía, ello en base a que en repetidas ocasiones a manifestado que desde hace aproximadamente veinte años vive en los Estados Unidos de Norteamérica y que ya a adquirido la nacionalidad y la ciudadanía de dicho país. Por lo que en base a lo anterior se convierte en inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal por no cumplir los requisitos que prevé el artículo 118 fracción III de la Constitución Local y el 7 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Que en virtud de haber adquirido la referida nacionalidad extranjera, perdió la mexicana, según se establecía en el artículo 37 de la Constitución Federal antes de la Reforma. Posterior a ella, y dada la posibilidad de la doble nacionalidad, debió exhibir el certificado de nacionalidad mexicana para poder ser registrado como candidato a Presidente Municipal.

3.- Que en virtud de que el referido candidato reside en el vecino país del norte, no tiene la residencia efectiva de un año como requisito de elegibilidad para ser presidente municipal, y desde luego tampoco la de tres años necesaria para recuperar la ciudadanía Zacatecana.

Para reforzar su dicho ofrece como pruebas las siguientes:

- 1.- Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la resolución recurrida.
- 2.- Documental pública.- Consistente en el certificado de nacionalidad mexicana del C. Andrés Bermúdez Viramontes, la cual pide que esta Autoridad insista en solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

3.- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional

4.- Ocho recortes de igual número de notas periodísticas de diferentes fechas y diferentes fuentes.

----- **CUARTO.**- En fecha veintinueve (29) de julio del presente año, comparece el C. Javier Reyes Romo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentando escrito de Tercero Interesado. En el sostiene que se da la improcedencia del recurso de apelación y además defiende la postura de su partido en el sentido de que el c. Andrés Bermúdez Viramontes sí acreditó tener la calidad de mexicano y de ciudadano zacatecano, además de residencia efectiva en el Estado y en el municipio mínima de catorce meses, por lo que concluye que sí cumple con los requisitos de elegibilidad.

----- **QUINTO.**- Dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RA-029/2001, que contiene los documentos señalados en el párrafo anterior, y ordena turnar el asunto al Magistrado Instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil uno (2001), quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

----- **SEXTO.**- Como el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 288 y 289-A del Código Electoral del Estado, con fecha seis (06) de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor dicta el auto de admisión de conformidad con la fracción IV del artículo 296 del mismo ordenamiento, 39 y 40 del Reglamento Interior de este H. Tribunal Estatal Electoral por lo que se procede a substanciar el presente Recurso de Apelación interpuesto.

----- **SÉPTIMO.**- En fecha siete (07) de agosto del año dos mil uno (2001), concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar y cerrada la instrucción se pasó la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN conforme a lo previsto por los artículos 296 fracción IV y V del Código Electoral



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

vigente, y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al Recurso que hoy se analiza.

----- **OCTAVO.**- Una vez llevada a cabo la sustanciación del recurso por toda su secuela legal, se convocó a audiencia pública de discusión y votación del proyecto de resolución misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

----- **PRIMERO.**- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 99, 116 y relativos de la Constitución General de la República, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 numeral 2 del Código Estatal Electoral artículo 78 párrafo primero fracción I, 83 párrafo primero fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas del Sistema de Medios de Impugnación de Actos y Resoluciones Electorales y las instancias facultadas para resolver, corresponde dada esa normatividad a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por razón de su competencia, conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.

----- **SEGUNDO.**- En el presente Recurso de Apelación se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad que dictó la resolución, se hace constar el nombre del partido impugnante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se indica los autorizados para tales efectos; justifica su personalidad como se verá más adelante; identifica la resolución impugnada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en fecha veinticuatro de julio con número SPI-RI-029 /2001; se expresan los agravios que le causa la resolución apelada, y se aprecia la firma autógrafa del recurrente.

Igualmente se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad como se verá a continuación:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Oportunidad, el Recurso de Apelación que nos ocupa se promovió oportunamente; es decir, dentro del término legal que señala el artículo 273 de la Ley Electoral de la materia, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente al actor con fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, y el recurrente interpuso el recurso de apelación con fecha veintisiete (27) del mes y año en curso.

Legitimación, este Recurso es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 272 de la Ley en cita, solo puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional es precisamente, la personal física identificada como Miguel Juárez Ávila, mismo que fue precisamente quien promovió el recurso de inconformidad cuya resolución ahora impugna; personería que le fue reconocida por la Sala Responsable, según consta a fojas cuatrocientos tres (403) de autos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Agotamiento previo de instancia, respecto al requisito de que previamente se hayan agotado en tiempo y forma el recurso de inconformidad, que señala la fracción I del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, se cumple con la existencia del recurso previo de inconformidad, marcado con número de expediente SPI-RI-029/2001, y al cual acudió como actor el Partido Revolucionario Institucional con lo que se satisface, en estricto sentido, de que la apelación fue creada para asuntos como el que nos ocupa, configurada como una segunda instancia y, que por ende, no se puede interponer ésta, si antes no se agota la primera, infiriéndose en la especie, de que se impugna una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, que trató sobre el resultado del computo municipal, la declaración y calificación de validez de las elecciones, del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, y la entrega de la correspondiente Constancia de Mayoría.

Por otra parte, en cuanto al requisito señalado en la fracción II del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, consistente en que la Sala de Primera Instancia haya dejado de tomar en cuenta las causales previstas en los párrafos 2º y 3º del inciso a), fracción II del artículo 266 del Código de la materia, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, y que en la especie, las previstas en el párrafo 3º a la letra dice: "En la elección de ayuntamiento, los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso". Consideramos que en el caso a estudio se satisface este requisito, obviamente sin prejuzgar, porque se funda en el hecho de que, a juicio del apelante la autoridad responsable no analizó los requisitos de elegibilidad del candidato a Presidente Municipal que encabezaba la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la fracción III del artículo 289-A del citado ordenamiento jurídico, consistente en que conforme a la expresión de agravios o violación reclamada se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, dicho requisito se satisface, en atención a que a juicio del recurrente, de resultar procedentes los agravios invocados, se revocarán los resultados de la resolución definitiva impugnada de fecha **veinticuatro (24)** de julio del año en curso, dictada dentro del expediente SPI-RI-029 /2001 por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal.

----- **TERCERO.**- Una vez que esta Sala a efectuado un análisis minucioso de lo existente en autos, tanto de las pruebas presentadas por el recurrente como las ofrecidas por el tercero interesado, así como los agravios del primero y las argumentaciones efectuadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; se llega a la convicción de que uno de los agravios resulta fundado, pero no así el resto de ellos. Como se explicará en los siguientes considerandos.

----- **CUARTO.**- Resulta fundado el agravio consistente en la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal no fundó ni motivó adecuadamente la resolución hoy impugnada. Ello es correcto en la medida que dicha Autoridad se limitó a hacer una descripción cronológica de lo existente en el recurso de inconformidad, y simplemente en el considerando sexto expresó: "A juicio de la suscrita las pretensiones del recurrente y los agravios que hace valer en su escrito de inconformidad no son totalmente fundados; por lo que la resolución de la autoridad responsable debe legalmente quedar firme y como al efecto se confirma la planilla de mayoría relativa al ayuntamiento registrado por el partido de la Revolución Democrática, presidida por el C. Andrés Bermudes Viramontes quien fue postulado para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario y por el C. Ismael Solis Mares como Presidente Suplente".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

De la trascripción anterior se deduce claramente que la hoy autoridad responsable se limitó a decir que los agravios no eran totalmente fundados, pero no explicó porque consideraba tal cuestión, y simplemente se concretó a confirmar el acto impugnado a través del recurso de inconformidad. Tal proceder no es correcto, pues resultaba necesario que se esgrimieran argumentos y explicaciones lógico jurídicas en el sentido del porqué considera que en parte pudieran ser fundados y en parte no.

La Sala de Primera Instancia de este Tribunal, como cualquier otra autoridad, debe acatar en sus actuaciones con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se indica que los actos en que se afecte a un Gobernado, además de ser por escrito y emitidos por Autoridad competente, deben estar fundados y motivados. Fundar significa señalar en el escrito el precepto o preceptos legales que le sirven de base, en cambio motivar se refiere a explicar las razones o circunstancias que la llevaron a la convicción de que en el caso práctico se da la hipótesis prevista en la norma que sirve de fundamento. En robustecimiento de lo anterior nos permitimos señalar el criterio establecido en una tesis aislada, que si bien es cierto es establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito y es de materia general, sin embargo, nos da luz de que se entiende por fundamentación y motivación independientemente de la materia en que nos encontremos. Dicha tesis es del siguiente contenido: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, establece que todo acto de Autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se poye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa".** Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, Tesis I 4°. P. 56 P. Página 450.

En relación también a lo que se debe entender por fundamentación y motivación pero ya específicamente en actos de naturaleza electoral, nos permitimos señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



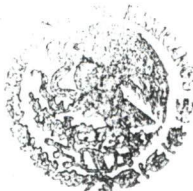
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

ELECTORAL
ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Material Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En base a lo anterior se infiere que la Sala de Primera Instancia no cumplió con el referido imperativo constitucional, y consecuentemente tampoco lo hizo por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se indica que toda resolución deberá estar fundada, dictada conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho.

Ante lo fundado del referido agravio de tipo formal, esta Sala de Segunda Instancia en plenitud de jurisdicción se ve en la necesidad de entrar al análisis de los agravios de fondo, en los siguientes considerandos.

- - - - **QUINTO.**- El recurrente señala otros agravios en los cuales hace varias afirmaciones y cita preceptos jurídicos tanto de la Constitución Federal, de la Local, del Código Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley de Nacionalidad; sin embargo el punto toral de su reclamo consiste en afirmar que el candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tiene la nacionalidad y la ciudadanía de los Estados Unidos de Norteamérica, y que por consecuencia perdió la nacionalidad (y desde luego la ciudadanía) mexicana, en base a el anterior contenido del artículo 37 de la Constitución Federal, que establecía "Artículo 37.- A).- La nacionalidad mexicana se pierde: I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Para efecto de seguir un orden lógico en la argumentación, primeramente se debe establecer si en base a las pruebas existentes en autos se demuestra o no que el referido candidato tiene la nacionalidad y la ciudadanía norteamericana. Después de ello, y también en base a las pruebas, determinar si se acreditó que tiene la nacionalidad mexicana.

En cuanto al primer punto, nos encontramos con que el recurrente aportó como pruebas para demostrar que el citado candidato tiene la nacionalidad norteamericana las siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

- 1.- Copia fotostática simple de una nota publicada en el periódico Imagen de Zacatecas el martes 19 de diciembre del año dos mil, la cual obra en las fojas 25, 26 y 27 del expediente relativo al recurso de inconformidad.
- 2.- Recorte del periódico el Sol de Zacatecas de fecha 21 de marzo del año en curso.
- 3.- Recorte del periódico el Alacrán de Jerez, de fecha 13 de mayo del año dos mil uno.
- 4.- Recorte del periódico Reforma de la ciudad de México de fecha 18 de junio del dos mil uno.
- 5.- Recorte del periódico Página 24 de Zacatecas de fecha 24 de junio del año dos mil uno.
- 6.- Recorte del periódico Página 24 de Zacatecas de fecha 11 de julio del año dos mil uno.
- 7.- Recorte del periódico Página 24 de Zacatecas de fecha 23 de julio del año dos mil uno.
- 8.- Recorte del periódico El Sol de Zacatecas de fecha 21 de julio del año dos mil uno, y
- 9.- Recorte del periódico Página 24 de Zacatecas de fecha 2 de julio del año dos mil uno.

Primeramente se debe determinar cuales pruebas se han de valorar, ello relacionado con el auto de fecha siete de agosto del año en curso, y cuales no han de tomarse en cuenta. Las señaladas con los números 2, 3, 4, 5, y 9 no se deben admitir, toda vez que fueron ofrecidas al interponer el recurso de apelación, y según lo establece el numeral 3 del artículo 289-A del Código Electoral de nuestro Estado, en dicho recurso no se podrán ofrecer o aportar prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes. Serán consideradas como tales, según el numeral 4 del artículo 302 del mismo cuerpo legal, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o los existentes desde entonces pero que el promovente no haya podido ofrecer por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. De ello resulta fácil concluir que tales medios de prueba no pueden ser considerados como supervenientes, pues ya existían para el día siete de julio del año en curso que fue cuando pudieron y debieron ofrecerse juntamente con el escrito en que se interpuso el recurso de inconformidad. Además de que no se puede hablar de que el recurrente no sabia de su existencia, pues por un lado no lo sostiene así, y por el otro nos encontramos con que dichos periódicos son de circulación pública y no restringida, cuya venta se efectúa en puestos de revistas, librerías y en la vía pública. En consecuencia, si las publicaciones de tales documentos fueron los días



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-029/2001

21 de marzo, 13 de mayo, 18 y 24 de junio y 2 de julio, todos del año en curso, por tanto ya existían y debieron ofrecerse el día siete de julio del referido año en que se interpuso el recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 288 del Código Electoral.

En cambio, las indicadas con los números 1, 6, 7, y 8, sí deben ser admitidas y tomarse en cuenta. Por lo que hace a la número uno en virtud de que se ofreció dentro del recurso de inconformidad, mientras que las señaladas con los números 6, 7 y 8 son de fechas once, veintitrés y veintiuno de julio del año en curso, por tanto no existían al interponerse la inconformidad, siendo en consecuencia consideradas como pruebas supervenientes que han de admitirse en el recurso de apelación.

Efectivamente en tales notas periodísticas existen varias afirmaciones de los reporteros que las efectuaron en el sentido de que el señor Andrés Bermúdez Viramontes vive en los Estados Unidos de Norteamérica, que ello es desde hace aproximadamente veinte años, que allá tiene sus negocios y que desde hace varios años a adquirido la nacionalidad y la ciudadanía de aquél país. También existen fragmentos en que señalan que dicha persona les dijo que es ciudadano estadounidense. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, es menester valorar dichas pruebas documentales privadas en los términos del numeral tres del artículo 302 del Código Electoral, en donde se indica que solo harán prueba plena si están relacionadas o robustecidas con otros medios de convicción con los que se les pueda encadenar en forma lógica, en base a un recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. En consecuencia esta Sala considera que tales documentales privadas solo representan leves indicios de la veracidad de lo que en ellas se contiene, pero de ninguna manera son suficientes para acreditar que el referido candidato tenga la nacionalidad y la ciudadanía norteamericana. Máxime si tenemos claro que la nacionalidad, en términos generales, representa un vínculo jurídico que se da entre un individuo y un país determinado. Por tanto resultaría lógico que si dicho candidato hubiese llegado a los Estados Unidos como mexicano por nacimiento, para adquirir esa otra nacionalidad por naturalización necesariamente debe existir un documento oficial emitido por la autoridad competente de tal país que así lo indique. En el expediente no aparece ni se aportó el documento en cuestión, no se exhibió carta de naturalización o algún documento análogo en el que la autoridad Norteamericana manifieste o reconozca a dicho candidato como su nacional. De lo anterior, esta Sala concluye que con lo existente en autos no se demuestra que el señor Andrés Bermúdez Viramontes sea naturalizado y ciudadano

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

de los Estados Unidos de Norteamérica. A ello habrá que agregarle el principio general que es recogido por el numeral 3 del artículo 297 del referido cuerpo legal, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y el recurrente, por lo ya dicho, no demuestra su afirmación.

En cuanto a el otro aspecto, y dado que al analizar los requisitos de elegibilidad sí se debe revisar que el candidato tenga la nacionalidad mexicana, es menester remitirnos al artículo 30 de la Constitución Federal en donde en la fracción I del inciso a) se indica que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Por su parte en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad se precisan cuales son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, indicándose en la fracción I que tal documento lo será, entre otros, el acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. En el caso que nos ocupa, en la foja cuarenta y cinco (45) del expediente relativo al recurso de inconformidad obra copia certificada del acta de nacimiento del señor Andrés Bermúdez Viramontes, además de que existe la manifestación de la Autoridad Electoral encargada de aprobar los registros en el sentido de que tal persona exhibió su acta de nacimiento. En dicho documento se indica que nació el día dos de julio de 1950 en el Cargadero, Jerez, Zacatecas. Todo ello y con apoyo además en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 302 del Código de la materia, lleva a la convicción de que está acreditado que el citado candidato es mexicano por nacimiento. En consecuencia se declara infundado el agravio respectivo.

----- **SEXTO.**- El actor manifiesta otro agravio consistente en que, según su dicho, el señor Andrés Bermúdez Viramontes resulta inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en atención a que no tiene la ciudadanía zacatecana, que es un requisito previsto en el artículo 118 fracción III inciso a) de la Constitución del Estado y el 7 del Código Electoral del mismo. Para ello es menester señalar que efectivamente se establece el referido requisito para ser presidente municipal, por tanto si es indispensable ser ciudadano zacatecano, habrá que precisar las causales por las que se pierde la ciudadanía zacatecana, que según el artículo 17 del Código en mención señala que ello ocurrirá cuando se deje de ser ciudadano mexicano. En tal virtud habrá que acudir al primer párrafo del artículo 34 de la Constitución Federal en donde se señala como presupuesto para ser ciudadano mexicano el tener también la nacionalidad. En resumen, se perderá la ciudadanía zacatecana, si se pierde la nacionalidad mexicana. Esto sirve de base al actor para sostener que debido a que el señor Andrés Bermúdez Viramontes



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

adquirió la nacionalidad norteamericana por ese solo hecho perdió la mexicana, en base al anterior contenido del artículo 37 de la Constitución Federal.

Como ya se explicó en el considerando anterior, cuyos razonamientos y en obvio de repeticiones innecesarias damos aquí por reproducidos, no existen en autos elementos de prueba que demuestren que el referido candidato tiene la nacionalidad estadounidense, por tanto tampoco habrá elementos para afirmar que perdió la nacionalidad mexicana, y en conclusión de lo anterior, lógicamente tampoco estará demostrado que carece de la ciudadanía zacatecana. Al no acreditarse la falta de este requisito de elegibilidad para ser Presidente Municipal, nos conduce a afirmar que resulta infundado el agravio expresado por la parte que interpone el recurso de apelación.

----- **SÉPTIMO.**- El recurrente formula otro agravio consistente en que el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, debió exigirle al señor Andrés Bermúdez Viramontes su certificado de nacionalidad mexicana, mismo que la Sala de Primera Instancia solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República y que esta Sala de Segunda Instancia, dice el promovente, deberá insistir en pedir dicho documento.

Aquí resulta necesario seguir un orden para entender el meollo del asunto. El debate tiene su origen cuando se efectúan reformas a la Constitución Federal las cuales fueron publicadas el día veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) a través del Diario Oficial de la Federación, las cuales entran en vigor a partir del veinte (20) de marzo del año siguiente. En ellas se reforma, entre otros, el artículo 37, de tal forma que en su inciso a) indica que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Ello da origen a la posibilidad de la doble nacionalidad. Esto es, si un mexicano por nacimiento o de origen jamás podrá perder su nacionalidad, perfectamente podrá adquirir otra sin perder la primera.

Ante ello en el segundo párrafo del artículo 32 de la propia Carga Magna se indica que los cargos que esta Constitución y las Leyes del Congreso indiquen que se debe cumplir el requisito de ser mexicanos por nacimiento, se reservarán exclusivamente para los mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Dicho de otra forma, tales cargos no podrán ser ocupados por mexicanos por nacimiento que tengan otra nacionalidad.



UNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

UNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

1

Dado que el precepto se refiere a cargos previstos en la Constitución Federal y en las Leyes del Congreso, nos permitimos señalar varios ejemplos. Por lo que hace a la Ley Suprema algunos de los cargos en que se exige la nacionalidad mexicana de origen son: Diputado Federal (artículo 55 fracción I), Senador de la República (artículo 58), Presidente de la República (artículo 82 fracción I), Secretario de Despacho (artículo 91), y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95). En cuanto a Leyes del Congreso, tenemos como algunos de los ejemplos de cargos en los que expresamente se señala el requisito de ser mexicanos por nacimiento y en los que incluso se agrega el no haber adquirido otra nacionalidad, los siguientes: Consejero Electoral (artículo 76, 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), Directores Ejecutivos (artículo 91, 1 inciso a del mismo Código), Consejero Electoral de los Consejos Locales Electorales (artículo 103, 1, inciso a también del mismo Código), Capitanes de embarcaciones Mercantes Mexicanas (artículo 22 de la Ley de Navegación), Piloto de Puerto (artículo 5 de la Propia Ley), Trabajadores de los Buques (artículo 189 de la Ley Federal del Trabajo), Tripulantes de los Buques (artículo 216 de la misma Ley), Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (artículo 267 de la Ley del Seguro Social), Miembro de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (artículo 156 fracción I de la Ley del ISSSTE), Director General de Entidad Paraestatal (artículo 21 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales), Magistrado de Tribunal Agrario (artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación), Magistrado del Tribunal Superior Militar (artículo 4 del Código de Justicia Militar), Magistrado de Circuito (artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Juez de Distrito (artículo 108 de la misma Ley), y Embajador o Cónsul (artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano).

UNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En el caso de todos los anteriores puestos es requisito indispensable que quien lo vaya a ocupar sea mexicano por nacimiento y que no tenga otra nacionalidad. De tal forma que si cumple el primer extremo pero no el segundo, esto es que también tenga una nacionalidad extranjera, deberá solicitar y exhibir su certificado de nacionalidad mexicana. Ello en los términos del artículo 16 de la Ley de Nacionalidad.

El referido certificado sólo se expide a petición de parte como lo prevé la fracción II del artículo 3 de la Ley, y en el artículo 17 de la misma se indica el procedimiento básico para obtenerlo, señalándose textualmente: "Los mexicanos por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar de la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Así mismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento".

De lo anterior se infiere que la petición del certificado a la Secretaría de Relaciones Exteriores la debe efectuar no una autoridad, sino el interesado que tenga una doble nacionalidad y deseé renunciar a la extranjera para ocupar un cargo que exija ser mexicano por nacimiento.

En el caso que nos ocupa, y en el supuesto de que el candidato a presidente municipal tuviere además de la nacionalidad mexicana la norteamericana, pues tal cuestión no está demostrada, debe ser el propio candidato y no éste Tribunal quien solicite el certificado, pues además debe cumplir con el procedimiento que ya se indicó.

A estas alturas se debe precisar si para ocupar el cargo de Presidente Municipal se requiere ser mexicano por nacimiento. De un análisis minucioso de los preceptos legales aplicables al caso nos encontramos con que no se exige ese requisito. Sólo se requiere, además de otros extremos, ser ciudadano zacatecano, según se prevé en el artículo 118 fracción III inciso a) de la Constitución Local y el artículo 7 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tal manera que si acudimos al artículo 13 de la propia Constitución se indica que son ciudadanos del Estado los zacatecanos que han cumplido dieciocho (18) años de edad y tienen un modo honesto de vivir (fracción I), así como los mexicanos con residencia efectiva de por lo menos cinco (5) años o que hayan hecho aportaciones importantes para el desarrollo material y cultural de la entidad (fracciones II, y III), de esas dos fracciones se infiere que puede ser declarado ciudadano zacatecano una persona que siendo mexicano y sin haber nacido en el Estado, la Legislatura le otorgue la ciudadanía.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-029/2004

Como aquí sólo se habla de mexicanos debe entenderse que se refiere tanto a los que lo son por nacimiento como por naturalización (artículo 30 de la Constitución Federal), pues donde la ley no distingue nosotros no debemos de distinguir, por tanto cabe la posibilidad de que un mexicano por naturalización sea declarado, bajo ciertos requisitos, como ciudadano zacatecano, y en consecuencia tendrá el requisito para aspirar a ser Presidente Municipal.

En conclusión para ocupar el puesto de Presidente Municipal en nuestro Estado, no es requisito ser mexicano por nacimiento, y en consecuencia no estamos dentro de la hipótesis que prevé el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Federal, y desde luego, en tal caso tampoco será necesario que el candidato obtenga y exhiba el certificado de nacionalidad mexicana.

De lo dicho hasta aquí, y analizando en detalle los referidos preceptos legales, nos encontramos con que una persona que tenga doble nacionalidad, sin que se esté afirmando que el señor Bermúdez la tenga, puede ser Presidente Municipal. Lo que lleva a concluir a esta Sala que resulta infundado el agravio expresado por el actor en este recurso de apelación.

----- **OCTAVO.**- El apelante formula otro agravio consistente en que el candidato a presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el inciso b de la fracción III del artículo 118 de la Constitución Local y el 7 del Código Electoral del Estado, consistente en ser vecino del Municipio, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior al día de la elección.

En este momento se debe retomar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 297 del Código Electoral del Estado, en el sentido de que el que afirma esta obligado a probar. En ese sentido tenemos que remitirnos a las pruebas que apporto el actor recursal, las cuales ya fueron detalladas y valoradas en el considerando quinto de esta resolución, por lo que para evitar el ser demasiado prolijos las damos aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran. En ese tenor nos encontramos con que la base probatoria para afirmar que el Señor Andrés Bermúdez Viramontes no es vecino del Municipio de Jerez, Zacatecas, ni tiene la residencia efectiva de un año anterior al día de la elección, son las notas periodísticas que se describieron en el referido considerando. Lo que lleva a esta Sala a la convicción de que en los términos del numeral 3 del artículo 302 del Código Electoral, no existen otros medios de prueba que robustezcan el contenido de dichas notas periodísticas, de tal suerte



JURISDICCION ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



JURISDICCION ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

que solo representan un leve indicio de la veracidad de lo en ellas contenido por lo cual no generan convicción en esta Sala para tener el agravio como fundado. Recordemos, una cosa es que existan las informaciones periodísticas, y otra diferente es que sea cierto lo que en las mismas se contiene. Para que se diera por cierto lo ahí afirmado, se requeriría que existiera otro caudal probatorio que las robusteciera, lo cual, como ya se explico, no existe. Mientras que, por el contrario, en las fojas numero 45, 46 y 47 del expediente relativo al recurso de inconformidad, obran copias certificadas del acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía y carta de residencia del Señor Andrés Bermúdez Viramontes, en donde en la primera se indica que nació en el Cargadero, Jerez, Zacatecas, en la segunda se señala que su domicilio lo es en Calle Nardos número 8, Fraccionamiento Jardines de Ramón López Velarde de Jerez, Zacatecas, y en la tercera se afirma por parte del Presidente Municipal, que tal candidato es originario del lugar, que ese es su domicilio y que a tenido su residencia durante un año dos meses. Valorando dichas pruebas en los términos del numeral 2 del artículo 302 del Código de la materia, y comparando ello con lo endeble del caudal probatorio del apelante, lleva a esta Sala a la convicción de que no esta demostrado que el Señor Andrés Bermúdez Viramontes no sea vecino de Jerez, Zacatecas, ni que carezca de la residencia efectiva mínima de un año anterior al día de la elección. Es por lo cual consideramos que es infundado el agravio respectivo formulado por el actor recursal.

- - - - - **NOVENO.**- En base a los razonamientos vertidos en esta resolución, los integrantes de esta Sala de Segunda Instancia consideramos que deben confirmarse como en efecto se confirman los puntos resolutive de la sentencia recurrida. En consecuencia se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, y la entrega de la Constancia de Mayoría al Señor Andrés Bermúdez Viramontes.

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 91, 95, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 7, 265, 266 párrafo primero fracción II, inciso b), 269, 270, 271, párrafo primero fracción IV, 272 párrafo primero fracción I, 275, 276, 277, 280, 288, 289-A, 295 sección 2, 296 párrafo primero fracción I, IV y V, 302, 304, y 305 del Código Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, es de resolver y se:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESUELVE:

PRIMERO- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutiveos de la Sentencia recurrida.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría efectuada al que fungió como candidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes: Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en Calzada Reyes Heróles S/N Zacatecas, Zac., y al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática en el ubicado en Plazuela de Miguel Auza número 312 Centro, Zacatecas, así mismo por oficio al H. Congreso del Estado y a la autoridad responsable.- **Cúmplase.**-----

Así lo resolvió el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los CC. Magistrados Licenciados Octavio Macías Solís, Julieta Martínez Villalpando y Felipe Guardado Martínez, el tercero en su carácter de Magistrado ponente de la presente causa, en sesión pública de fecha ocho de agosto del dos mil uno, firmando para todos los efectos legales ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS.

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES